

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS LEONARDO HERRERA NEME, RAD. 2015-01027.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de persona la persona identificada en la referencia, quien fuere declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 09 de febrero de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción y a los relacionados en el escrito de solicitud de revisión de la sentencia de interdicción (archivo 01), el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA como apoderado de la señora HERMINIA NEME PARRA, curadora del ciudadano interdicto.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8966e4ca33a06e175781a7ca1b98cce969692062a45f9ef96dae7ade1e221**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ ANGELA VÁSQUEZ contra HUGO JULIÁN ANZOLA MONTEFRÍO, RAD 2015-01072.

Vista la solicitud de corrección que realiza el apoderado de la parte demandante (archivos 18 y 19 carpeta ejecutivo), se le pone de presente que el artículo 463 del Código General del Proceso, respecto a la notificación por estado de un proceso ejecutivo acumulado, se da en los casos que se deban acumular demandas las cuales se encuentren en trámite, lo que no ocurre en el presente caso, ya que, si bien el trámite del proceso ejecutivo se acumuló al anterior trámite ejecutivo, este terminó por conciliación entre las partes, en audiencia del 23 de junio de 2016, por lo que al no estar activo el trámite anterior, no pude aplicarse la norma en cita y ordenar la notificación del auto de fecha 7 de junio de 2022, por estado, por esto, se niega la solicitud de corrección elevada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado conforme a lo ordenado en auto antes referido.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903007c78ac11de2e80e3bf5ce7e576fd5c806a2a2057ae2b84889d0c3d92c**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación y Petición de Herencia de MIGUEL ANTONIO HERRERA contra Herederos de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO RAD. 2015-01073.

Por haber sido interpuesto en tiempo y estar legitimado para el efecto, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (archivo 28) contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 (archivo 26).

*Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de1c99639d320cc9af69f1cee84839dc029b54ad96cb746c1adb061413376d**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de SARA ADELAIDA HERNÁNDEZ BAQUERO respecto de la menor de edad N.D.G.O. contra WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN, RAD. 2016-00171.

Se agrega a los autos los inventarios de bienes correspondientes al menor de edad N.D.G.O., obrante en archivo 01, el cual señala que el mismo se encuentra en ceros.

Por otra parte, respecto de la aclaración que realiza el apoderado de la parte demandante, al respecto, encuentra el Juzgado que la providencia proferida en audiencia del 23 de noviembre de 2017, no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados, máxime cuando lo solicitado por la togada respecto de que se indique que la señora SARA ADELAIDA HERNÁNDEZ BAQUERO, es la representante legal de la menor de edad N.D.G.O., es una facultad que otorga la misma ley, pues el artículo 54 de la ley 1306 de 2009, en su inciso cuarto dispone “(...) La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.”.

Por último, se requiere a la señora SARA ADELAIDA HERNÁNDEZ BAQUERO para que se acerque al Juzgado en cualquier momento, en horario de atención al público a fin de realizar el acta de posesión del cargo en el cual fue nombrada en audiencia del 23 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b27b4a7f9d430e5375a2e9a0e687eb0679f5336414315bab016c0bfe933396**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CLAUDIA HUERTAS SÁNCHEZ, RAD. 2018-00489.

*En atención a la manifestación realizada por el apoderado de los herederos reconocidos, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 1395 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Banco Agrario de la Sucursal de Funza Cundinamarca, para que proceda a entregar a prorrata, los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados a órdenes de la causante CLAUDIA HUERTAS SÁNCHEZ, a los herederos aquí reconocidos. **Oficiese.***

Por otra parte, se le informa al apoderado que, en caso de existir nuevos dineros, debe elevar su solicitud directamente a la entidad bancaria de conformidad con la norma antes citada, teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra finalizado, y los frutos que generen los bienes adjudicados, corresponden a los herederos a quienes se les haya asignado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf9c6fc611e7baf10902c0acf4d03050d37a97714cdd0b138e6e8d8276d8c19**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota Alimentaria, Custodia y Regulación de Visitas de BIBIANA URIBE QUINTERO respecto de la menor de edad S.R.U. contra CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA, RAD. 2022-00650.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada a través de apoderado por **BIBIANA URIBE QUINTERO** Contra **CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA**, respecto de la menor edad **S.R.U.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante respecto al decreto de cuota provisional de alimentos a favor de la señora BIBIANA URIBE QUINTERO, se le pone de presente que, de conformidad con el art. 397 del C. G. del P., para proceder con la fijación de alimentos provisionales a favor del demandante, deberá acreditarse sumariamente la capacidad económica del demandado, así como la cuantía de la necesidad alimentaria, todo lo cual se echa de menos en su solicitud. De contera, una vez se acredite lo anterior, se procederá al señalamiento de la cuota solicitada.

Por otra parte, en procura de la protección de los derechos de la menor de edad S.R.U., de acuerdo con lo establecido en artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se señala como cuota provisional a favor de la referida menor y a cargo del señor CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA la suma correspondiente al 30% del salario que devengue el demandado como empleado de HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., a quien se ordena oficiar para que aplique el descuento del porcentaje referido y se sirva poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes los dineros retenidos. Ofíciense indicando que los dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la casilla 6 y

haciendo las advertencias contenidas en el inciso final del num. 1 del art. 130 de la Nueva Ley de la Infancia y Adolescencia-. **Ofíciese.**

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26174e2afb5d193b9f6a0f17cb38842455846ad8159be0a535eaa972489942f**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota Alimentaria, Custodia y Regulación de Visitas de BIBIANA URIBE QUINTERO respecto de la menor de edad S.R.U. contra CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA, RAD. 2022-00650. (Medidas cautelares).

Visto el escrito de medidas cautelares, se le pone de presente al apoderado demandante, que el embargo de bienes inmuebles en esta clase de procesos, es procede cuando no sea posible el embargo del salarió y/o prestaciones de la parte demandada, como en auto de misma fecha se decretó el descuento de la cuota provisional de alimentos, se niegan las cautelares solicitadas, hasta tanto se tenga respuesta del descuento de los alimentos provisionales decretados.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823190036bbbf9531c797a752f555944180a23aecb4586723c1bf9fd05a1efc3**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de Testamento Abierto de MARÍO RONCANCIO ROJAS, JAIRO RONCANCIO ROJAS, MYRIAM RONCANCIO ROJAS, RUBY ESTELLA RONCANCIO ROJAS y GERMAN RONCANCIO ROJAS contra ROSSMARY RONCANCIO SAÉNZ, JULIÁN RAFAEL RONCANCIO LINARES, FANNY LORENZA LINARES HERNÁNDEZ, EDISÓN RONCANCIO CARRIÓN, GAUDY YESENIA RONCANCIO SAÉNZ y LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO, RAD. 2023-00117.

*Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO** instaurada a través de apoderado por **MARIO RONCANCIO ROJAS, JAIRO RONCANCIO ROJAS, MYRIAM RONCANCIO ROJAS, RUBY ESTELLA RONCANCIO ROJAS y GERMAN RONCANCIO ROJAS** en contra **ROSSMARY RONCANCIO SAÉNZ, JULIÁN RAFAEL RONCANCIO LINARES, FANNY LORENZA LINARES HERNÁNDEZ, EDISÓN RONCANCIO CARRIÓN, GAUDY YESENIA RONCANCIO SAÉNZ y LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO..***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

*Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ ACHURY** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a3d868783ab6946fe6ff202d74ea388a811791315feec8d6e0eeca75f93f7**
Documento generado en 17/04/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de Testamento Abierto de MARÍO RONCANCIO ROJAS, JAIRO RONCANCIO ROJAS, MYRIAM RONCANCIO ROJAS, RUBY ESTELLA RONCANCIO ROJAS y GERMAN RONCANCIO ROJAS contra ROSSMARY RONCANCIO SAÉNZ, JULIÁN RAFAEL RONCANCIO LINARES, FANNY LORENZA LINARES HERNÁNDEZ, EDISÓN RONCANCIO CARRIÓN, GAUDY YESENIA RONCANCIO SAÉNZ y LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO, RAD. 2023-00117. (Medidas cautelares).

Previo a realizar pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, parte demandante deberá adecuar la petición de las mismas, ya que solicita las medidas establecidas para los procesos de declaratoria de pertenencia, y las procedentes la presente debanda son las señaladas en el artículo 590 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199bcde038641ddc6ea63603245728fec35e0a6e49540319cbaa4c25cc0c77a1**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA
CONTRA IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA, CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA Y LUIS
EDUARDO MOJICA OSPINA RAD. 2023-00153. (APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Tercera (3ª) de Familia – Santafe, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, la queja presentada por la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA a través de la cual informó ser víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de los señores IVÁN ENRIQUE, CLAUDIA ANDREA y LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA, quienes son sus hijastros, en donde señaló que el día 28 de octubre del año 2022, a las 11:30 la agredieron verbalmente, señaló que ANDREA MOJICA la amenazó, que tenía que entregar las llaves del apartamento y si no, que iría con la Policía y cambiaría las guardas y la sacaría de la casa. Adujo que el señor IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA, el día 22 de octubre del año 2022, trató de ingresar al apartamento con dos personas, pero no se dio autorización. LUIS EDUARDO MOJICA el día 28 de octubre del año 2022, la amenazó enviando un mensaje de texto en el que dice que tiene que entregar las llaves del apartamento, o si no que tiene que atenerse a la ley.

1. La medida de protección fue admitida el cuatro (4) de Noviembre del pasado año por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA y consecuentemente, negó la misma.

2º. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la accionante interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que “se presentaron las suficientes pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron practicadas en la misma diligencia demostrando y acreditando la pertinencia y utilidad para dar por demostrado los hechos de violencia psicológica y económica que ha sido víctima su prohijada por medio de las amenazas e intimidaciones debidamente acreditadas en el plenario. Por lo que solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, imponer medida de

protección definitiva a favor de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA. Finalmente, dejó constancia que el apoderado de la parte accionada manifestó de forma verbal, fuera de audiencia del día 17 de enero del 2023, que él sabía que los hechos iban a ser declarados no probados, manifestando que solo venía a firmar el acta del fallo y adicional a esto en la presente diligencia ni los accionados, ni su apoderado comparecieron a audiencia de fallo celebrada el día de hoy, la cual es sujeto de alzada de este apoderado.

Así mismo, en escrito que se presentó a través de correo electrónico el día 3 de marzo de 2023, el apoderado de la parte accionante, amplió los reparos a la decisión apelada, en el que procedió a resaltar apartes de las declaraciones rendidas por los extremos de esta contienda, con los cuales indicó que los accionados sí incurrieron en hechos de violencia, esto aunado a su manifestación de que con las declaraciones de los testigos aportados, reafirman estos hechos de violencia de los que resaltó la violencia psicológica, de la que ha sido víctima la accionante, los cuales se reafirma con la historia clínica que se allegó como prueba documental, señalando de esta manera que Comisaría realizó una valoración limitada respecto del análisis del caso, además de no realizar una valoración bajo una perspectiva de género, acorde con los hechos denunciados, dando especial relevancia a que los demandados niegan la ocurrencia de actuaciones que generen violencia, en especial, la violencia psicológica de la que se duele la accionada, pues, refirió el apoderado apelante que sin pasar un solo día de la muerte del padre de los accionados, quien a su vez, fue la pareja de la accionante, los demandados comenzaron a coaccionarla manteniéndola en un estado de zozobra al recibir constantes comunicados para que la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA, abandone el apartamento que habita.

3º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, mediante la cual negó la imposición de una medida de protección a favor de la parte apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que la inconformidad del apelante radica en que al proceso “se presentaron las suficientes pruebas documentales y testimoniales”, con las que aduce, quedó demostrado y acreditado los hechos de violencia psicológica y económica que ha sido víctima la accionante por medio de las amenazas e intimidaciones, razón por la que solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, se imponga la medida de protección definitiva a favor de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA. De allí que el problema jurídico a resolver en este caso consiste en

establecer si quedaron demostrados los hechos de violencia que dieron origen al trámite del proceso de medida de protección para que amerite la revocatoria de la decisión impugnada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia², máxime en aquellos casos que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetrados por personas que pertenecen o que pertenecieron al núcleo familiar.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada no resulta acorde con los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *A folios 92 a 102 del archivo 01, se cuentan con una serie de pantallazos de conversaciones de whastapp, entre las partes intervinientes.*
- *Registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO y ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA.*
- *Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-533759.*
- *Derecho de petición remitido a los arrendatarios del apartamento 501 del edificio Peña Jácome, en el que se solicitó los nombres completos y datos de contacto, a efectos de coordinar la comparecencia de todos, el día que se practique la visita técnica por parte del servidor público designado por la Inspectora 3D Distrital de Policía.*
- *Citación para la adelantar la asamblea de copropietarios del edificio Peña Jácome PH, con fecha 11 de octubre de 2022.*
- *Registro de defunción del señor JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO, la cual se produjo el 03 de agosto de 2022.*
- *Derecho de petición remitido al Edificio Peña Jácome, en el cual se solicitó: “a. Si en el acta de asamblea del día 22 de octubre consta que Iván Enrique Mojica*

Ospina asistió al desarrollo de la misma. b. Si en el acta de asamblea extraordinaria del día 9 de noviembre de 2022 consta que Luis Eduardo Mojica asistió al desarrollo de la misma. c. Informar si en los días 22 de octubre, 28 de octubre y 9 de noviembre se reportaron a la administración del edificio quejas por disturbios o actos violentos contra alguno de los propietarios o arrendatarios. d. Si en el acta de la asamblea de los días 22 de octubre y 9 de noviembre se reporta que durante el desarrollo de la misma hubo actos de violencia por parte de Iván Enrique Mojica o Luis Eduardo Mojica contra la señora Andrea del Pilar Villalba. e. Informar si en los días 28 de octubre y 9 de noviembre se reportó un intento violento de ingreso al apartamento 501 por parte de Iván Enrique Mojica Ospina, Luis Eduardo Mojica Ospina o Claudia Andrea Mojica Ospina f. Informar si el señor José Iván Mojica o Andrea del Pilar Villalba han vivido en el edificio Peña Jácome, y en caso de que así sea especificar desde que techas.”

- *Solicitud de entrega material del apartamento 501 del Edificio Peña Jácome, dirigido a las señoras MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA Y ANDREA DEL PILAR VILLALBA, en la que se solicitó “... se sirvan entregar la tenencia material del bien inmueble apartamento 501 ubicado en la Carrera 5 No. 18 - 75 del edificio Peña Jácome. en específico el aparta estudio correspondiente al señor LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA. 2. Que, en consecuencia, se den todas las garantías para la entrega, como la entrega material de las llaves correspondientes al cambio de guarda, que limitan el ingreso, al uso y goce que está en tenencia del señor LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA. y la posesión de los herederos Mojica.”*

- *Con fecha 29 de noviembre de 2022, se entrega respuesta a las peticiones señaladas en el párrafo anterior.*

- *A folios 152 a 162 obra el ejemplar de la historia clínica de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA generada a raíz de la consulta por “sospecha de covid 19, con saturación y manejo con oxígeno por lo cual se ordena reposo absoluto y monitoreo de signos vitales cada 6 horas”.*

- *A folios 181 obra el concepto psiquiátrico expedido por la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA, de fecha 16 de noviembre de 2022, del que se lee que la citada ciudadana presenta “Diagnóstico de Trastorno Depresivo. Duelo complicado secundario al fallecimiento de su esposo y otros problemas relacionados con el grupo primario de apoyo, inclusive circunstancias familiares. En la actualidad presenta síntomas depresivos agudos que se han perpetuado por situaciones que describe como el hostigamiento, la intimidación y amenazas por parte de los hijos de su esposo...En la actualidad la paciente presenta un estado emocional prevalente de miedo y desvalimiento, que refiere se relaciona con la posibilidad de que esas amenazas se materialicen y frente al peligro de quedar despojada de su lugar de vivienda”; que como tratamiento, la paciente recibe tratamiento antidepresivo y acompañamiento psicoterapéutico que requiere continuar recibiendo a largo plazo.*

- *A folio 185 se encuentra el “Resumen Evolución Diaria” expedida por la Clínica Santo Tomás – Psiquiatría de fecha 31 de octubre de 2022, de la que se lee que*

padece “síntomas depresivos de intensidad significativa, asociado a síntomas (sic) de trque afectan su funcionamiento cognitivo y emocional. Se sobreponen a proceso de duelo importante por fallecimiento de su esposo y estresores jurídicos (sic) relacionados a los asuntos civiles. Refiere angustia derivada de hechos de maltrato verbal que relata ha recibido. Requiere (sic) continuar tto (sic) antidepresivo, y no estar expuesta a estresores legales ni familiares que pueden contribuir a la exacerbación (sic) de la sintomatología (sic) depresiva, debe estar en absoluto reposo. Manejo coadyuvante con benzodiacepina y seguimiento semanal”.

- *A folio 187 obra el ejemplar de la historia clínica de la demandante en el área de psiquiatría de fecha 28 de octubre de 2022, de la que se lee que en agosto de 2022 el esposo muere por una infección hospitalaria; que inicia a tener problemas con los hijos de su esposo, la sacan de su casa, le toca volver a casa de su madre, la amenazan y dice que atacan a su familia. Ahora que su esposo está muerto ha tenido más dificultades, no duerme, como escasamente, refiere que se siente despojada y triste. Refiere ideas de minusvalía, ideas de muerte, sin ideas de suicidio. En el acápite denominado “EXAMEN MENTAL”, refirió “paciente alerta, orientada, afecto triste, llanto fuerte y copioso, afecto angustiado y triste, se entierra las unas en las manos, (sic) pensamiento lógico, ideas de minusvalía a ideas de duelo, ideas de muerte, sin ideas de suicidio, eupsíquica, euproxénica, sin alucinaciones, inteligencia promedio, juicio debilitado”.*

- *A folio 189 obra el resumen de evolución diaria del área de Psiquiatría de la Clínica Santo Tomás.*

- *Concepto Psiquiátrico de la Clínica Santo Tomás correspondiente a la señora MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA*

- *Resumen Evolución Diaria de Psiquiatría de la Clínica Santo Tomás respecto de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA.*

- *Imágenes aportadas por la parte accionante en la que se evidencia una serie de personas sentadas y otra correspondiente a una conversación de WhatsApp.*

- *Solicitud de protección urgente realizada por la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA dirigida a la Estación de Policía de Santa Fe.*

- *Concepto dado por la Psicóloga clínica ANA MARÍA GALINDO CASAS, con fecha 21 de octubre de 2022.*

- *En audiencia que se realizó el 12 de diciembre de 2022, la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA se ratificó en los hechos denunciados, y también se escuchó en descargos a los señores IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA, CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA y LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA, quienes, en síntesis, negaron la ocurrencia de los hechos de violencia que se le endilgan.*

- Se recaudó el testimonio de la señora MELISSA LEÓN SANTOFIMIO, quien refirió ser la apoderada de los accionados en un proceso de comportamiento de obras, que se adelanta en la Inspección Tercera, proceso en el que el día 8 de septiembre de 2022, en audiencia, se dispuso la inspección técnica del arquitecto designado por esta para el día 9 de septiembre, también refirió que “Para el día 9 de septiembre de 2022, se asiste a la diligencia con el arquitecto, siendo partícipes la suscrita, el arquitecto y el abogado del apartamento del 401 del edificio Pena Jácome, cuando nos dirigimos al desarrollo de la diligencia en el apartamento, en ese instante la señora ANDREA VILLALBA no estaba viviendo ahí y el apartamento consta de 4 aparta-estudios en los que al momento de los hechos dos de ellos estaban arrendados por dos personas y en ese momento solo se localizó a uno de ellos, es decir, estaba dentro de su apartamento como arrendatario”. Que cuando se procedió a golpear en el apartamento 501, el arrendatario los atendió y les indicó que no los dejaba ingresar a realizar la diligencia ordenada por la inspección, ya que él reconocía a la señora ANDREA VILLALBA para cualquier tipo de autorización al ingreso de este; al margen de esto refirió que los contactos entre las partes solo han sido a través de sus apoderados y en reiteradas ocasiones negó la existencia de amenazas por parte de los accionados hacia la accionante.

- Se escuchó en testimonios de la señora MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA TRIANA, quien manifestó ser la madre de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA, del relato se destaca que la testigo habiendo señalado que el esposo de la accionante había fallecido el 3 de agosto de 2022, indicó que “a los 8 días más o menos de haber muerto JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO, el esposo de mi hija y padre de ellos CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA, IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA y LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA, el día 5 de octubre llegó una carta al edificio donde yo vivo diciendo que ANDREA debía entregar las llaves del apartamento 501 del edificio Peña Jácome información de los arrendatarios y los contratos que ya estaban manejados por mi hija desde el 2012 que se construyó con ayuda de mi hija, luego como a los 3 días me mandaron un mensaje al whatsapp CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA, diciendo lo mismo que decía la carta”; refirió que el día de la diligencia “el día 8 de octubre por la tarde llamó SERGIO el de la inspección de Policía y me dijo que me atuviera a las consecuencias si no entregaba la llave y los contratos que se habían hecho con los inquilinos porque necesitaban hacer una diligencia con el arquitecto” refirió que el anterior mensaje en otro día, lo remitió el señor, LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA, mensaje que no tiene en su teléfono, también se resalta cuando la testigo manifestó “El día 28 de octubre mi hija ya se había trasteado para el apartamento 501 del edificio PENA JÁCOME. Mi hija se trasteo en septiembre los primeros días de septiembre y el 28 de octubre ya ANDREA estaba viviendo allá, ese día había ido el arquitecto a hacer la diligencia porque el edificio demandó a JOSÉ IVÁN por una construcción del apartamento.” Señaló la testigo que ese día tuvo que llevar a su hija al hospital Psiquiátrico Santo Tomás y allí quedó internada; cuando la Comisaría le preguntó a la progenitora de la accionante, si sabe o le consta que la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA ha tenido tratamiento médico por el área de psiquiatría, esta señaló “Sí, ANDREA venía tratándola la psiquiatra para darle manejo al divorcio mío, desde el año 2013”, como complemento de la anterior respuesta, se le pregunto si a la demandante se le había formulado algún medicamento, a lo que se contestó “en ese momento que estaba trabajando lo del papá No, pero desde que diagnosticaron el cáncer de pulmón a JOSÉ IVÁN

creo que fue a finales del año 2019, ANDREA mi hija, entro en crisis y ahí si fue formulada con las gotas de clonazepam y con unas pastas también para controlar la depresión por la noticia de que el esposo tenía cáncer."

De acuerdo con los medios de prueba documentales, queda claro para el Despacho que la accionante ha tenido quebrantos de salud emocionales, pues para llegar a tal conclusión basta con revisar el concepto psiquiátrico de la clínica Santo Tomás, visible a folio 181 de las diligencias, ya que en ella se lee que la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA, para el 16 de noviembre de 2022, "presenta síntomas depresivos agudos que se han perpetuado por situaciones que describe como el hostigamiento, la intimidación y amenazas de parte de los hijos de su esposo, según expresa su relato. En la actualidad la paciente presenta un estado emocional prevalente de miedo y desvalimiento, que refiere se relaciona con la posibilidad de que estas amenazas se materialicen y frene al peligro de quedar despojada de su lugar de vivienda"; que la paciente recibe "tratamiento antidepresivo y acompañamiento psicoterapéutico, que requiere continuar recibiendo a largo plazo"; condición de salud que aun cuando la padece de tiempo atrás, según lo refirió la declarante MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA TRIANA, se agudizó el 28 de octubre de 2022, pues así lo refirió la citada declarante cuando afirmó que "después de la amenaza de CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA que la iban a desalojar del apartamento a las buenas o a las malas. Estuvo como 3 o 4 días recluida en la clínica Santo Tomás", hecho que le consta porque fue ella quien la internó y le llevó sus cosas como el cepillo, crema. Declarante que adicionalmente, expuso que la abogada Melisa la llamó a la deponente, diciéndole que debía ella (la testigo) entregar las llaves para hacer la diligencia a la que venía el arquitecto para ellos "entrar y tomar posesión del apartamento ...".

Es claro entonces para el Despacho que existen serios conflictos entre los extremos de la contienda suscitados en torno a la administración de los bienes que corresponden a la sucesión del hoy fallecido JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO, esposo de la aquí accionante, lo que sin duda alguna han conllevado al desmejoramiento del estado de salud de la accionante, pues según la declarante MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA, su hija, ha recibido hostigamientos por parte de sus hijastros con el propósito que haga entrega de las llaves de un apartamento, lo que ha conllevado el menoscabo del estado de salud de la accionante, al punto que, se reitera, fue internada el 28 de octubre de 2022 según lo refirió la testigo, atención médica que resulta corroborada con el ejemplar de la historia clínica que milita a folio 187 de las presentes diligencias de fecha 28 de octubre de 2022, siendo esa la fecha de ingreso al centro hospitalario.

Ahora, ciertamente la declarante MELISA LEÓN SANTOFIMIO, abogada de los señores MOJICA OSPINA refirió que la señora ANDREA no ha recibido ninguna comunicación por parte de los aquí demandados, dado que siempre se ha llamado a la señora ANDREA DEL PILAR, ella no contesta y que son los abogados quienes han tratado directamente los asuntos, sin embargo, el dicho de la deponente no logra desvirtuar lo afirmado por la señora MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA, pues ningún hecho puede referir en torno al quebrantamiento del estado de salud de la accionante a causa de la actitud que han tomado los herederos del hoy fallecido JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO para con la citada ciudadana.

Bastan las anteriores reflexiones para concluir que contrario a la conclusión arribada por el funcionario de primer grado, en este caso resulta necesario imponer una medida de protección a favor de la accionante y a cargo de los aquí demandados, de allí que deba revocarse la decisión impugnada y consecuentemente, disponer, a favor de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA y en contra de los señores IVÁN ENRIQUE, CLAUDIA ANDREA y LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA una medida de protección consistente en que cesen de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de provocación , agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso físico o por vía telefónica o cualquier otro acto de violencia que cause daño tanto físico como emocional a la accionante en cualquier lugar donde se encuentren público, privado o en su sitio de trabajo; se ordenará a la Comisaría de Familia cognoscente fije fecha y hora para el seguimiento de la medida impuesta y se advertirá a los demandados las consecuencias que conlleva el desconocimiento de la medida de protección impuesta como son las sanciones a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores (el incumplido) a las sanciones establecidas en el Artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4°. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida en audiencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA - SANTA FE, y como consecuencia, se dispone a favor de la señora ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA y en contra de los señores IVÁN ENRIQUE, CLAUDIA ANDREA y LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA: **a.** Imponer como medida de protección, ordenar a los citados ciudadanos cesen de inmediato y sin ninguna condición alguna, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso físico o por vía telefónica o cualquier otro acto de violencia que cause daño tanto físico como emocional a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre, en público, o en sitio privado o en su sitio de trabajo, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia. **b.** Ordenar a la Comisaría de Familia cognoscente, fijar fecha y para llevar a cabo la audiencia de seguimiento de la medida de protección impuesta. **c.** Advertir a los demandados las consecuencias que conlleva el desconocimiento de la medida de protección impuesta como son las establecidas en el Artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4°. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si

el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) anos la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038cbd78c7d4f7e7f07361abd846c7cb1ecaf8f44be823c3bc6c4c69246ab7ef**
Documento generado en 17/04/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas de LIBIA YINETS ZAMABRANO ROJAS respecto de los menores de edad D.S.A.Z. y J.D.A.Z. contra ONEL ALFONSO ADAME ADAME, RAD. 2023-00211.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b0e0900a4961b6ff9b07c589f1914edbf736c492b34fa4663b1b8621399525

Documento generado en 17/04/2023 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por ADRIANA RINCÓN GONZÁLEZ contra HUGO MARIO DELGADO GÓMEZ, RAD. 2023-00221. (Consulta).

Recibidas las diligencias, se advierte de los documentos remitidos por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, se encuentran incompletas, pues en lo que respecta a los archivos de audio que allegó la accionante y fueron tenidos en cuenta en audiencia del 30 de marzo de los cursantes, no se aportó.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdef075d0029d346f5c303ede3cbdcc2900b496fa132c78a570aecfa4eccea1**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LIBIA ELIZABETH SAÉNZ DÍAZ contra CESAR AUGUSTO HOMEZ PERDOMO, RAD. 2023-00223.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29af79b5689e93cae2611726f7f0a70ec9e2a113f1f2380f9cb3c529b3b4ea**

Documento generado en 17/04/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>